

**1866-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las nueve horas con treinta y tres minutos del uno de julio de dos mil veintiuno.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Randall Alberto Quirós Bustamante en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo superior del partido Unidad Social Cristiana contra el oficio DRPP-3786-2021 del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, referente a la denegatoria de solicitud de fiscalización de asambleas distritales.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio DRPP-3786-2021 del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido político, que se denegaban por extemporáneas las solicitudes para la realización de las asambleas distritales presentadas por el partido Unidad Social Cristiana, a celebrarse el día cuatro de julio de dos mil veintiuno, en virtud de que, entre la presentación de dichas solicitudes de fiscalización y la fecha de su celebración, existían únicamente cuatro días hábiles de diferencia, lo que contraviene lo establecido en la normativa citada en el oficio de marras.

2.- Mediante escrito sin fecha, enviado al correo electrónico de este Departamento el día martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno, a las quince horas con diez minutos, el señor Randall Alberto Quirós Bustamante, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-3768-2021-entiéndase DRPP-3786-2021-.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con

potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles treinta de junio del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día cinco de julio de los corrientes; siendo que este fue planteado el día treinta de junio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintitrés del estatuto del partido Unidad Social Cristiana en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente: *“El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional son los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del partido Unidad Social*

*Cristiana con las facultades de apoderados generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente (...)*”.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Randall Alberto Quirós Bustamante, cédula de identidad n.º 106200089 en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede esta Dirección a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 103819-83 del partido Unidad Social Cristiana, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Unidad Social Cristiana, remitió por correo electrónico recibido el día viernes veintiséis de junio de dos mil veintiuno, a las cero horas con un minuto, por lo que se tuvo por recibido el día hábil siguiente, sea el lunes veintiocho de junio de los corrientes, el oficio PUSC-0088-2021 con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual indicaba que solicitaba la fiscalización de varias asambleas distritales a celebrarse el día cuatro de julio de dos mil veintiuno. (Doc. 11556, 9531-2021, solicitud de fiscalización de asambleas, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **b)** Mediante oficio DRPP-3786-2021 del veintinueve de junio de los corrientes, este Departamento procedió a denegar la solicitud de fiscalización de las asambleas distritales correspondientes a los distritos Mata Redonda, cantón Central, Aserrí cantón Aserrí, Ipís, cantón Goicoechea y Cangrejal, cantón Acosta, todas de la provincia de San José; San Ramón, cantón San Ramón, San Isidro, cantón Grecia, Naranjo y San Juan, del cantón Naranjo, Quesada y La Palmera, del cantón San Carlos y Santa Isabel cantón Río Cuarto, todas de la provincia de Alajuela; Dulce Nombre, catón Central, San Rafael y La Unión del cantón La Unión, Pejibaye, cantón Jiménez, La Suiza, cantón Turrialba, Capellades, cantón Alvarado, San Isidro y Tobosi, cantón El Guarco, correspondientes a la provincia de Cartago; San

Pedro, San Pablo y San Roque, del cantón Barva y Santo Domingo del cantón Santo Domingo, por la provincia de Heredia; Cañas Dulces, cantón Liberia, Nicoya, y Nosara por el cantón de Nicoya, Sardinal, cantón Carrillo, Tilarán y Quebrada Grande por el cantón de Tilarán y Zapotal, cantón de Nandayure, todas por la provincia de Guanacaste; San Jerónimo, cantón Esparza y Tárcoles, cantón Garabito, por la provincia de Puntarenas y finalmente La Rita, Cantón Pococí, Pocora y Río Jiménez por el cantón de Guácimo, correspondientes a la provincia de Limón; al considerarse que fueron presentadas de forma extemporánea, toda vez que, entre la presentación de dichas solicitudes de fiscalización y la fecha de su celebración, existían únicamente cuatro días hábiles de diferencia, contraviniendo así lo establecido en la normativa citada en el oficio de marras. (oficio digital nº DRPP-3786-2021, del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral)

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Que la solicitud de fiscalización para la asamblea Distrital de San Pablo, cantón de Barva, provincia de Heredia, a celebrarse el día cuatro de julio de dos mil veintiuno, fuera presentada en tiempo ante este órgano electoral.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

**a) Argumentos del recurrente.** En el recurso planteado por parte del señor Randall Alberto Quirós Bustamante, alega lo siguiente:

**1)** Que si bien el día sábado veintiséis de junio de dos mil veintiuno al ser las 12:01 am se remitió en la cuenta oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos el oficio firmado de forma digital con la solicitud de fiscalización de asambleas distritales, previo a esta remisión del oficio en cuestión fue remitido un correo electrónico desde la dirección secretariapusc2018@gmail.com hacia las direcciones drpp@tse.go.cr, marilyngarro@gmail.com, mcastillov@tse.go.cr, mgarro@tse.go.cr, mrodriguez2326@gmail.com con el asunto *“LISTADO DE SOLICITUDES DE FISCALIZACION PARA SEGUNDA CONVOCATORIA DISTRITALES”* con fecha del 25 de junio de 2021 de las 09:10 horas en la cual se incluye y se adjunta los formularios de FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS DE PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES.

2) Que al descargar la carpeta compartida de forma comprimida con este Departamento, tal y como se observa en la imagen n° 1 (evidencia de carga en tiempo y forma) e imagen n° 2 (evidencia de carga en tiempo y forma) en la columna de modificado. (Partido aporta imágenes como prueba) se denota de la trazabilidad que la carpeta compartida con estas autoridades en GOOGLE DRIVE y se puede identificar que en todos los formularios de solicitud de fiscalización de asambleas partidarias la fecha de última modificación del contenido corresponde al día 25 de junio de 2021, por ende se puede concluir que la documentación fue compartida en tiempo y forma.

3) En el cuarto y quinto punto indica el partido que reitera lo señalado en el primer punto, indicando que, si bien con fecha de 26 de junio de 2021, con hora de 00:01 fue remitido desde el correo electrónico [secretariapusc2018@gmail.com](mailto:secretariapusc2018@gmail.com), a las direcciones de correos electrónicos: Departamento de Registro de Partidos Políticos <[drpp@tse.go.cr](mailto:drpp@tse.go.cr)>, Marta Castillo Víquez <[mcastillov@tse.go.cr](mailto:mcastillov@tse.go.cr)>, Marilyn Rocío Garro Calvo [mgarro@tse.go.cr](mailto:mgarro@tse.go.cr) y [smarin@tse.go.cr](mailto:smarin@tse.go.cr); lo cierto es que se adjunta como evidencia que previo a la remisión de este último correo electrónico en cuestión, fue remitido un correo electrónico desde la dirección [secretariapusc2018@gmail.com](mailto:secretariapusc2018@gmail.com) hacia las direcciones [drpp@tse.go.cr](mailto:drpp@tse.go.cr), [marilyngarro@gmail.com](mailto:marilyngarro@gmail.com), [mcastillov@tse.go.cr](mailto:mcastillov@tse.go.cr), [mgarro@tse.go.cr](mailto:mgarro@tse.go.cr), [mrodriguez2326@gmail.com](mailto:mrodriguez2326@gmail.com) con el asunto de *"LISTADO DE SOLICITUDES DE FISCALIZACION PARA SEGUNDA CONVOCATORIA DISTRITALES"* con fecha del 25 de junio de 2021 de las 09:10 horas cumpliendo en tiempo y forma lo establecido en el Código Electoral, artículo 69, inciso c.1). sobre el plazo de presentación de las solicitudes con cinco días hábiles de la asamblea a fiscalizar.

4) Que fueron suscritos por un miembro del Comité Ejecutivo Superior del partido político según el Reglamento Para La Conformación Y Renovación De Estructuras Partidarias Y Fiscalización De Asambleas establecido en el artículo número once.

5) Que las solicitudes han sido tramitadas por medio del formulario de solicitud de fiscalización de asamblea de partidos político.

**Petitoria:** Que se acepte en todos sus extremos el presente recurso, revocando lo resuelto por medio del oficio DRPP-3768-2021 ***–entiéndase oficio DRPP-3786-DRPP-2021-*** con asunto sobre denegatoria de asambleas distritales San José, del veintinueve de junio de dos mil veintiuno emitido por el Departamento de Registro

de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones sobre solicitud de fiscalización de asambleas partidarias del partido Unidad Social Cristiana al presentarse dichas gestiones en forma y tiempo, y no forma extemporánea como se resuelve.

**b) Posición de este Departamento.** Los puntos objetados por el partido político serán abordados por este Departamento con fundamento en el bloque de legalidad electoral y en los lineamientos jurisprudenciales aplicables, así como en los documentos y pruebas aportadas que constan en el expediente del partido político.

**1).**-El recurrente alega, que, si bien el día sábado veintiséis de junio de dos mil veintiuno al ser las 12:01 am remitió a la cuenta oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos el oficio firmado de forma digital con la solicitud de fiscalización de asambleas distritales, previo a esta remisión fue remitido un correo electrónico desde la dirección secretariapusc2018@gmail.com con la asunto de "LISTADO DE SOLICITUDES DE FISCALIZACION PARA SEGUNDA CONVOCATORIA DISTRITALES" con fecha del 25 de junio de 2021 de las 09:10 horas en la cual se incluye y se adjunta los formularios de FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS DE PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES; realizado el análisis correspondiente, se determinó que, si bien hubo un correo electrónico enviado el veinticinco de junio de los corrientes a las 09:10 horas, el mismo correspondía a un enlace a la carpeta denominada con ese mismo nombre, no obstante, dicha carpeta se encontraba vacía, y no fue hasta después de las veintitrés horas de ese mismo día, que los archivos referidos correspondientes a los formularios de fiscalización de las asambleas distritales, fueron agregados a dicha carpeta, según se detalla a continuación:

<b>Cantón</b>	<b>Distrito Administrativo</b>	<b>Centro de votación</b>	<b>Fecha y hora de subida a carpeta Drive</b>
San José	Central	Liceo Luis Dobles Segreda	25/06/2021 23:36
Aserri	Aserri	Liceo de Aserri	25/06/2021 23:36
Goicoechea	Ipís	Escuela Roberto Cantillano Vindas	25/06/2021 23:12
Acosta	Cangrejal	Escuela Linda Vista	25/06/2021 23:12
San Ramón	San Ramón	Kinder Felicita Ramírez	25/06/2021 23:13
Grecia	San Isidro	Escuela Santa Elena	25/06/2021 23:36
Naranjo	Naranjo	Escuela República de Colombia	25/06/2021 23:13
Naranjo	San Juan	Escuela República de Ecuador	25/06/2021 23:36

San Carlos	Quesada	Escuela Juan Bautista Solís Rodríguez	25/06/2021 23:13
San Carlos	La Palmera	Escuela La Palmera	25/06/2021 23:13
Río Cuarto	Santa Isabel	Escuela Santa Isabel	25/06/2021 23:36
Cartago	Dulce Nombre	Escuela Domingo Faustino Sarmiento	25/06/2021 23:36
La Unión	San Rafael	Escuela de San Vicente	25/06/2021 23:36
La Unión	Concepción	Escuela Fernando Terán Valls	25/06/2021 23:36
Jiménez	Pejibaye	Colegio José María Castro Madríz	25/06/2021 23:13
Turrialba	La Suiza	Escuela Pacayitas	25/06/2021 23:13
Alvarado	Capellades	Escuela Encarnación Gamboa Piedra	25/06/2021 23:36
El Guarco	San Isidro	Escuela Vara del Roble	25/06/2021 23:13
El Guarco	Tobosi	Escuela Juan Ramírez Ramírez	25/06/2021 23:13
Barva	San Pedro	Escuela Joaquín Camacho Ulate	25/06/2021 23:36
Barva	San Roque	Escuela Rafael Arguedas Guitiérrez	25/06/2021 23:36
Santo Domingo	Santo Domingo	Escuela Félix Arcadio Montero Monge	25/06/2021 23:36
Liberia	Cañas Dulces	Escuela Cañas Dulces	25/06/2021 23:13
Nicoya	Nicoya	Escuela Fray Bartolomé de las Casas	25/06/2021 23:13
Nicoya	Nosara	Escuela Serapio López Fajardo	25/06/2021 23:13
Nicoya	Nosara	Escuela Garza	25/06/2021 23:13
Carrillo	Sardinal	Colegio Técnico Profesional de Sardinal	25/06/2021 23:13
Tilarán	Tilarán	CINDEA Tilarán	25/06/2021 23:13
Tilarán	Quebrada Grande	Escuela Quebrada Grande	25/06/2021 23:13
Nandayure	Zapotal	Escuela Abraham Farah Mata	25/06/2021 23:13
Esperanza	San Jerónimo	Escuela Gil González Dávila	25/06/2021 23:36
Garabito	Tárcoles	Escuela Tárcoles	25/06/2021 23:13
Pococí	La Rita	Escuela Excelencia Ticaban	25/06/2021 23:13
Guácimo	Pocora	Escuela Líder de Pocora Norte	25/06/2021 23:13
Guácimo	Jiménez	Escuela Balsaville	25/06/2021 23:13

Así las cosas, no fue posible para este Departamento visualizar dichos formularios durante el transcurso del día veinticinco de junio de los corrientes, toda vez que, si bien el acceso fue compartido mediante correo electrónico enviado a este Departamento el día veinticinco de junio de los corrientes, los documentos no se encontraban cargados en la carpeta referida, sino hasta después de las veintitrés horas, como se evidencia en el cuadro compartido.

No obstante, al realizar el estudio técnico y detallado de los documentos enviados por el partido político, se determina que, de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 2083-E3-2021 de las trece horas treinta minutos del siete de abril del dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones, que en lo que interesa señala:

*“(…) Por tal motivo, este Pleno entiende que, cuando se haga remisión digital de documentos, se tiene presentada la gestión en tiempo siempre que el medio utilizado permita garantizar la identidad del remitente (como lo es la indicada firma digital) y que su recepción se dé en los correos institucionales a más tardar a las 23:59 horas del día del vencimiento del plazo. Tal disposición no solo permite armonizar la legislación con las posibilidades actuales de trasiego documental por vías digitales, sino que, de gran importancia, no resulta extraño en el medio nacional. La Corte Suprema de Justicia, desde el año 2013, estableció que “Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. (...) Cuando la actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se considerarán presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo.” (artículo 5 del Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial), pauta similar a la que ahora se fija para este Tribunal y el resto de sus dependencias. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que se considerará excepcionada la regla antes expuesta cuando exista una norma o acto que expresamente indique la hora específica en la que expirará un plazo.”* (El subrayado es propio)

Así las cosas, al comprobarse que los formularios de fiscalización de varias asambleas distritales, fueron subidos a la carpeta en cuestión antes de las 23:59 horas, como señala la jurisprudencia de cita, es procedente revocar lo dispursto en el oficio DRPP-3786-2021 del veintinueve de junio de los corrientes que declaró como extemporánea la presentación de las solicitudes de fiscalización correspondientes a las asambleas de los distritos Mata Redonda, cantón Central, Aserri cantón Aserri, Ipís, cantón Goicoechea y Cangrejal, cantón Acosta, todas de la provincia de San José; San Ramón, cantón San Ramón, San Isidro, cantón Grecia, Naranjo y San Juan, del cantón Naranjo, Quesada y La Palmera, del cantón San Carlos y Santa Isabel cantón Río Cuarto, todas de la provincia de Alajuela;



Dulce Nombre, catón Central, San Rafael y La Unión del cantón La Unión, Pejibaye, cantón Jiménez, La Suiza, cantón Turrialba, Capellades, cantón Alvarado, San Isidro y Tobosi, cantón El Guarco, correspondientes a la provincia de Cartago; San Pedro, San Pablo y San Roque, del cantón Barva y Santo Domingo del cantón Santo Domingo, por la provincia de Heredia; Cañas Dulces, cantón Liberia, Nicoya, y Nosara por el cantón de Nicoya, Sardinal, cantón Carrillo, Tilarán y Quebrada Grande por el cantón de Tilarán y Zapotal, cantón de Nandayure, todas por la provincia de Guanacaste; San Jerónimo, cantón Esparza y Tárcoles, cantón Garabito, por la provincia de Puntarenas y finalmente La Rita, Cantón Pococí, Pocora y Río Jiménez por el cantón de Guácimo, correspondientes a la provincia de Limón; y dar el trámite correspondiente a las mismas para proceder a su análisis y notificar lo que en derecho proceda.

2).- Ahora bien, en el caso concreto del formulario correspondiente a la fiscalización de la asamblea distrital de San Pablo, cantón de Barva, de la provincia de Heredia, se evidencia que la misma fue presentada fuera de tiempo, al haberse subido a la carpeta en cuestión a las cero horas con dos minutos del veintiséis de junio de los corrientes, según se detalla:

<b>Cantón</b>	<b>Distrito Administrativo</b>	<b>Centro de votación</b>	<b>Fecha y hora de subida a carpeta Drive</b>
Barva	San Pablo	Escuela San Pablo de Barva	26/06/2021 00:02

Por ende, al haber sido presentada fuera del plazo establecido, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución n.º 2083-E3-2021, de previa cita, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento mediante oficio DRPP-3786-2021 del veintinueve de junio de los corrientes, se mantiene la denegatoria de fiscalización de esta asamblea a celebrarse en el distrito de San Pablo, cantón de Barva, de la provincia de Heredia, toda vez que, entre la presentación de dicha solicitud de fiscalización y la fecha de su celebración, sea el cuatro de julio de los corrientes, existen únicamente cuatro días hábiles de diferencia, lo que contraviene lo establecido en el artículo once del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*. No obstante, lo anterior, debe señalarse que mediante resolución n.º 1865-DRPP-2021 de las nueve horas con diecinueve minutos del

primero de julio de dos mil veintiuno, este Departamento autorizó la celebración de la asamblea distrital de San Pablo, del cantón de Barva de la provincia de Heredia, así las cosas, de haberse realizado dicha celebración esta se tendrá por válida.

En virtud de lo expuesto se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, correspondiente a la solicitud de supervisión de asambleas distritales a celebrarse en los distritos Mata Redonda, cantón Central, Aserrí cantón Aserrí, Ipís, cantón Goicoechea y Cangrejal, cantón Acosta, todas de la provincia de San José; San Ramón, cantón San Ramón, San Isidro, cantón Grecia, Naranjo y San Juan, del cantón Naranjo, Quesada y La Palmera, del cantón San Carlos y Santa Isabel cantón Río Cuarto, todas de la provincia de Alajuela; Dulce Nombre, catón Central, San Rafael y La Unión del cantón La Unión, Pejibaye, cantón Jiménez, La Suiza, cantón Turrialba, Capellades, cantón Alvarado, San Isidro y Tobosi, cantón El Guarco, correspondientes a la provincia de Cartago; San Pedro, San Pablo y San Roque, del cantón Barva y Santo Domingo del cantón Santo Domingo, por la provincia de Heredia; Cañas Dulces, cantón Liberia, Nicoya, y Nosara por el cantón de Nicoya, Sardinal, cantón Carrillo, Tilarán y Quebrada Grande por el cantón de Tilarán y Zapotal, cantón de Nandayure, todas por la provincia de Guanacaste; San Jerónimo, cantón Esparza y Tárcoles, cantón Garabito, por la provincia de Puntarenas y finalmente La Rita, Cantón Pococí, Pocora y Río Jiménez por el cantón de Guácimo, correspondientes a la provincia de Limón; el día cuatro de julio de dos mil veintiuno, se procederá en consecuencia al estudio de las solicitudes presentadas y se resolverá lo pertinente.

## **P O R   T A N T O**

Se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Randall Alberto Quirós Bustamante, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra el oficio DRPP-3786-2021 del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, según lo señalado en el punto 1 del considerando de fondo de esta resolución y se procede con el trámite respectivo a las solicitudes de fiscalización, asimismo, se declara sin lugar el extremo referido a la solicitud de fiscalización de asamblea correspondiente al distrito de San Pablo, cantón de Barva, provincia de Heredia, según las razones expuestas en el considerando de fondo. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de

apelación subsidiaria, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo que corresponde. **NOTIFÍQUESE.-**

**Martha Castillo Víquez  
Jefa del Departamento de  
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/gag  
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana  
Ref., No. 11829-9751-**2021**